

6314-JC5

Mar del Plata.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa registrada con el número 6314, en este Juzgado en lo Correccional n° 5 Departamental a mi cargo, IPP N° 0800-9066-17 en la que se atribuye a ROXANA GLADYS IRIARTE, DNI 20633138, nacida el día 18-12-1968 en Mar del Plata, hija de OSVALDO RAUL y de DORIGATTI OLGA DEL VALLE, la comisión del delito de defraudación por administración infiel, y

CONSIDERANDO:

Al concluir el juicio oral celebrado entre los días 7 y 10 de junio de 2021, la acusación postuló que se tenga por acreditado que entre el 19 de abril de 2016 y el 4 de mayo de 2017 Roxana Gladys Iriarte, violando los deberes a su cargo, con evidente ánimo de lucro para sí y/o para terceros, se apropió de la suma de \$945.086,58.- de la caja de la agencia BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. que funcionaba en el colegio de Abogados Departamental, ocasionándole en consecuencia un perjuicio a la referida institución por dicho monto. Con el objeto de ocultar faltante de dinero de la caja de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., Roxana Gladys Iriarte confeccionó un recibo al que le consignó fecha 30 de enero de 2017 por la suma de 800.000 pesos, intentando simular que dicha suma de dinero había sido entregada por ella a la empresa de Transporte de Caudales Juncadella S. A y que por ende se encontraba pendiente de acreditación en la cuenta corriente bancaria respectiva.

Otra maniobra tendiente a ocultar la faltante de dinero de la Caja de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., atribuida a la encartada, tuvo lugar con fecha 16 de febrero de 2017, oportunidad en la cual Roxana Iriarte procedió a entregar a la firma Prosegur 100.000 pesos menos de los consignados en la documentación de respaldo suscripta por ella y por el receptor de la empresa de caudales.

Por el contrario, el faltante de la suma de 134.000 pesos de la Caja del Colegio de Abogados, que llegara a juicio como parte de la imputación original, fue objeto de recorte en la acusación, en tanto la prueba producida demostró que tal cifra había encontrado justificación en balances posteriores.

El Fiscal, fundadamente sostuvo que los hechos resultaban constitutivos del delito de defraudación por administración fraudulenta, proponiendo que para el caso de no tenerse por completadas las características típicas del sujeto activo, se tuviera en cuenta la calificación legal alternativa de hurto continuado. El particular damnificado adhirió de forma genérica a la acusación del Fiscal, con excepción de la calificación legal subsidiariamente propuesta.

La Defensa, en extenso, fundado y minucioso alegato, apegada estrictamente a las líneas que trazó en la apertura, rechazó las conclusiones de los acusadores, propuso la falta de acreditación de materialidad delictiva, cuestionó la autoría atribuida, explicó su tesis respecto a la atipicidad (principal y subsidiaria) de la conducta endilgada y solicitó en consecuencia la libre absolución.

Destaco que en este caso la función decisora no ha resultado en absoluto sencilla. En parte por las características de los hechos, el volumen de la prueba de cargo y la actividad probatoria y argumentativa de la Defensa, que no esquivó cada uno de los desafíos que se le presentaron, aportando una respuesta para cada uno de ellos.

Pasaré entonces a tratar cada una de las cuestiones indicadas en el art. 371 y del CPP:

LA EXISTENCIA DEL HECHO EN SU EXTERIORIZACIÓN MATERIAL

Entre el 19 de abril de 2016 y el 17 de abril de 2017, Roxana Gladys Iriarte, violando los deberes a su cargo, con evidente ánimo de lucro para sí y/o para terceros, se apropió de la suma de \$945.086,58, proveniente de la Caja de la agencia BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. que funcionaba en el colegio de Abogados Departamental, ocasionándole en consecuencia un perjuicio a la referida institución por dicho monto.

Con el objeto de ocultar el faltante de dinero de la caja de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., Roxana Gladys Iriarte 1) confeccionó un recibo al que le asignó fecha 30 de enero de 2017 por la suma de 800.000 pesos, intentando simular que dicha suma de dinero había sido entregada por ella a la empresa de Transporte de Caudales Juncadella s.a. y que por ende se encontraba pendiente de acreditación en la cuenta corriente bancaria respectiva; y 2) con fecha 16 de febrero de 2017, entregó a la firma Prosegur 100.000 pesos menos de los consignados en la documentación de respaldo suscripta por ella y por el receptor de la empresa de caudales.

A claro que he recortado deliberadamente el período del suceso hasta el día 17 de abril de 2017, por ser esa la fecha en que la acusada inició su licencia laboral. Ello sin perjuicio de no desconocer la importancia de los días 2 a 4 de mayo, en los que Iriarte no tuvo éxito en rendir cuentas, cuando se le otorgó oportunidad de hacerlo.

Tengo por acreditada la existencia de tales sucesos con la prueba producida en el curso del debate.

Valoro en este sentido las declaraciones del Dr. Fabián Portillo, la contadora Haydee Pérez y María Liebana, Emanuel Spoltore (UCIP), Yocca, Sigiroff, Linare y Sosa (por Juncadella s.a.), el personal del colegio de abogados (Hernández, Gimenez, Holgado, Astrada, Salas, Brez, Ceballos), Quenan (Secretaría Legal y Técnica) y los demás miembros del consejo directivo (Dres. Serna y Martel). Las deposiciones de los especialistas en el área informática (Trigo, Huerta y Lombardo) y las explicaciones del perito contador Aceto, que ilustró pacientemente respecto de su informe, así como el testimonio de la especialista Asad, respecto al cotejo de documentos. A su vez, he tenido presente las pericias contable y caligráfica de la Asesoría Pericial Departamental y el informe elevado por la UCIP.

Se añaden a tales evidencias la prueba pertinente incorporada al juicio, en particular la de fs. 4/33 (recibos de entrega a Prosegur, boletas y constancias de depósito bancarias, listado de movimientos); fs. 39/76 (convenio e/ BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. y Colegio de Abogados); fs. 103 (copia recibo Prosegur n° 64773872); fs. 104 (acta arqueo Colegio de Abogados); documental de Juncadella s.a. de fs. 124/133 y fs. 142/144 (registro de recorridos móviles); fs. 145 (correo electrónico); fs. 194/210 (intercambio correos electrónicos); fs. 231/272 (cierre auditoría 2016, extracto cta. cte. y correos electrónicos); fs. 310/311, 347/353 (mensajes de whatsapp); fs. 326/332, 388/446,

499/512 (estados contables); fs. 313, 366 (funciones imputada en Colegio de Abogados), fs. 534 (Dir. Nac. Migraciones), fs. 595/602 (área informática Colegio de Abogados); pericias de fs. 379/381 (informática análisis UFED), fs. 448/452 (documentológica), fs. 463/474, 529/532, 562/565, 584/594 (informáticas); fs. 513/528 (contable); Pericia contable solicitada por la Defensa como instrucción suplementaria; Pericia caligráfica solicitada por la Defensa como instrucción suplementaria; informe de UCIP acompañado por la Defensa, actas de fs. 85/100 (inspección ocular y fotografías); fs. 106/108 (policial y fotografías); declaraciones de la acusada a tenor del art. 317 del CPP de fs. 575/582; anexos documentales: I (sumario interno), II (pericia contable), III A y B (informes bancarios de la imputada).

También he valorado los elementos arrimados al debate (recibos de transporte de valores nros. 64773866, 64773867, 64773869, 64773870, 64773871, 64773873, 64773874, 64773875; recibo de transporte de valores nro. 64773872, junto con acta del 4 de mayo de 2017 del Colegio de Abogados; comprobantes de constancias de depósito y movimientos por recibos facturados; DVD conteniendo informe UFED; DVDs conteniendo información extraída por el perito informático). En particular he prestado atención a los remitos de Juncadella s.a., las boletas de depósito y tickets adjuntos, exhibidos y objeto de discusión en varios tramos del juicio.

Entre aquellas evidencias, por su significativo peso en la valoración, menciono especialmente los dictámenes periciales (informáticos, caligráficos y contables), y la declaración de sus autores, los ingenieros Trigo y Huerta, el contador Aceto y la comisario inspector Asad.

De estas pruebas se desprende que:

1. de la cuenta corriente vinculada al convenio entre el Colegio de Abogados y BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., entre el 19 de abril de 2016 y el 17 de abril de 2017, se acumuló un saldo negativo de \$945.086,58;
2. la única persona responsable por la custodia de la recaudación diaria, su periódico depósito a través de la firma Juncadella s.a., así como el resguardo de la documentación respaldatoria, era Roxana Iriarte, máxima autoridad administrativa con injerencia en los asuntos contables de la institución;
3. Roxana Iriarte confeccionó un remito al que le consignó fecha 30 de enero de 2017 por la suma de \$800.000 intentando simular que tal monto había sido entregado por ella a la empresa de Transporte de Caudales Juncadella S. A y que por ende se encontraba pendiente de acreditación en la cuenta corriente bancaria respectiva al momento de la auditoría externa del día 31 de enero de 2017;
4. la autoría de tal instrumento le es plenamente atribuible, por el dominio completo que tenía sobre el mismo;
5. a pesar de no tener fecha cierta, ese remito finalizado en 871 se confeccionó entre el 27 de enero y el 7 de febrero de 2017, con probabilidad cercana a la certeza, antes del 31 de enero, fecha del arqueo;
6. con fecha 16 de febrero de 2017 Iriarte entregó a la firma Prosegur \$100.000.- menos de los consignados en la documentación de respaldo suscripta por ella y por el receptor de la empresa de caudales;

7. aunque no resulte decisivo, debe mencionarse por lo sugestivo que resulta, que la empresa de caudales pasaba semanalmente, los días jueves, pero Roxana Iriarte canceló el servicio que hubiera correspondido al día jueves 2 de febrero de 2017;

8. culminó este listado con un hecho negativo, derivado de toda la evidencia existente: Iriarte nunca anotició a nadie (consejeros, auditora externa, control interno o empleados subordinados), de la existencia de faltantes.

Conectando estas afirmaciones, concluyo, sin que aparezca otra explicación plausible para ello, que Iriarte, entre el 19 de abril de 2016 y sus vacaciones en fecha 17 de abril de 2017, retiró y dispuso de fondos bajo su custodia en provecho propio. Probablemente lo haya hecho de manera promiscua, sustrayéndolo en retiros parciales.

Con certeza, al menos antes del 31 de enero, para asegurar la maniobra, debió simular un envío a través de Juncadella s.a. de \$800.000, por medio del fraudulento instrumento terminado en 871, para justificar el faltante ante la auditoría externa con arqueo de caja. De ese modo la existencia de efectivo en la caja de seguridad sumada al depósito no efectuado le permitió simular cuentas ordenadas.

El faltante de \$100.000.- en el recuento de la bolsa remitida el 16 de febrero de 2017, tenía el mismo propósito: generar documentación que disimulara la existencia de faltantes. Afirmo tal finalidad por el contexto en que aconteció tal evento, y por el hecho incontrovertido de que Iriarte no puso en conocimiento a nadie de tal situación, ni se registran intentos de solucionarla.

Como he venido sosteniendo, la acusada era la máxima autoridad de la planta administrativa. Reportaba exclusivamente al Consejo Directivo y era objeto de controles por parte de la auditoría externa, que, en lo relacionado con el convenio con BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., era apenas tangencial.

Romina Hernández, empleada con título de contadora pública, encargada de la supervisión de la cuenta corriente BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., se encontraba por debajo de su autoridad. Declaró en el juicio que cumplía funciones “part time”, porque ya había expresado su decisión de renunciar. Por más que fuera interrogada al respecto, dijo no haber detectado los saldos desfavorables, hasta que la auditoría de la UCIP los puso en evidencia. Carecía de cualquier contacto con el dinero, limitándose a conciliar la documentación que le era aportada por con el estado de la cuenta BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A.

Sólo Iriarte recibía el dinero de la recaudación diaria del cajero, lo custodiaba, se ocupaba de su depósito a través de la transportadora de caudales, embolsándolo y confeccionando la documentación correspondiente, a cuyo cargo además estaba archivarla.

Ahora bien, comprobado el faltante y las excluyentes potestades de la acusada en el manejo de esos dineros, aún podría alegarse que ha existido la intervención de terceras personas o un obrar imprudente de Iriarte en el manejo de sus cuentas. Pero he descartado esa posibilidad, en función de la enumeración de los presupuestos que tengo por probados.

No hay otra explicación lógica para la inflación de las remisiones en la documentación, mediante su falsificación y el procedimiento distractivo de embolsar menos dinero que el

declarado en el remito, que la intención de ocultar el saldo desfavorable. Más aún cuando las cifras coinciden con esos remanentes.

El conocimiento y la intención de ocultar resultan incompatibles con un obrar culposo. Iriarte nunca mencionó un faltante, conociendo su monto con exactitud, según se aprecia en los artificios que desplegó para su ocultamiento. Quien simplemente se equivoca lo avisa tan pronto como escapa de sus manos solucionarlo y no se enfrasca en artimañas fraudulentas (falsificación de documentación), que sólo pueden complicar más su situación. Si alguien con semejante responsabilidad advierte la sangría de dinero de a cientos de miles, intenta encontrar el error o que se descubra a quien los está sustrayendo. Salvo que resulte el autor de la maniobra.

Acerca de la idoneidad del engaño, las sospechas no recayeron inicialmente sobre la acusada, sino que sus estratagemas cumplieron el objetivo de que las dudas se dirigieran a Juncadella s.a..

La transportadora de caudales no sólo fue señalada por las autoridades del Colegio de Abogados, sino que fue objeto de investigación, habiendo tenido que soportar incluso un registro domiciliario en su sede. Ello en virtud del despliegue de conductas de la acusada.

Tampoco es casual la elección de la cuenta objeto del fraude. La del Colegio de Abogados se encontraba encapsulada en un sistema contable de doble control, mientras que la de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. era un sistema de cuenta corriente independiente, con control simple, con un flujo mucho mayor de dinero. El privilegiado conocimiento y control de la acusada sobre estos extremos, concurre en la explicación de los hechos.

En definitiva, aquí no puede sostenerse negligencia, sino un obrar, consciente, deliberadamente enderezado al engaño. Por la misma razón tampoco es lógico suponer que estos faltantes puedan ser el resultado de conductas distintas a las descritas, ejecutadas por terceros.

Surge de los estados de cuentas de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. que a partir de la remisión de dinero que efectuó Iriarte el día 26-01-2017, de \$250.000, se registró un escasísimo ingreso en la agencia. Hasta el día del arqueo (31-01-2017), hubo nada más que dos días hábiles hasta el 30-01-2017, fecha en Iriarte pretendió que se habían girado para su depósito \$800.000, aproximadamente 10 veces lo recaudado entre una y otra fecha. Hasta el 07-02-2017 no volvió a remitir dinero.

El poder material sobre los fondos de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. que diariamente eran subidos por los cajeros era exclusivo de Iriarte. Nadie más intervenía en el resguardo de esas sumas de dinero y en su oportuna remisión para su depósito. La evidencia de conductas deliberadas de engaño y ocultamiento descartan la existencia de un proceder negligente.

Corresponde en consecuencia que explicito como he tenido por acreditadas cada una de las premisas en las que he sustentado la precedente afirmación.

1. La existencia del saldo desfavorable en la cuenta corriente vinculada al convenio entre el Colegio de Abogados y BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., entre el 19 de abril de 2016 y la auditoría de UCIP del 27 de abril de 2017 por \$ 945.086,58.- se desprende con total nitidez de las tareas y conclusiones del perito contable del Ministerio Público Fiscal, contador Aceto, así como de su explicativa y exhaustiva declaración rendida en el juicio.

En la agencia BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. del Colegio de Abogados de Mar del Plata, entre la auditoría realizada por la UCIP el 19-04-2016 hasta la efectuada el 27-04-2017, se recaudó la suma de \$ 40.298.571,48, de los cuales \$38.707.597,50 corresponde a la recaudación en efectivo; el saldo que debió ser rendido a la firma BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. Medios de Pago en el período analizado es de \$ 38.707.440,58, por la existencia de un poco significativo saldo favorable del año anterior.

Lo depositado a través de Juncadella s.a. fueron \$ 36.769.355. Conforme los puntos 10 y 13 de la pericia contable, considerando que al momento de la auditoría existía en caja \$133.000 de dinero efectivo pendiente de depósito BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A.NET, el faltante que debió cubrirse con dinero propio del Colegio de abogados resultó \$945.085,58.-

En respuesta a la Defensa, no he podido acompañarla en el razonamiento que propone que se desconoce cuánto dinero y cuándo faltó, e incluso si realmente existió el faltante.

En primer lugar, el informe y declaración del experto Aceto, así como las testimoniales de Haydee Pérez, María Lourdes Liebana y Spoltore, resultan suficientemente ilustrativos acerca de la existencia de los saldos negativos en la cuenta de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. Net. Obviamente, un saldo negativo de, por ejemplo \$1.000.000, podría justificarse de dos modos: con su existencia física en caja de seguridad o por acreditación de su depósito en trámite (vía transportadora de caudales). Respecto al periodo denunciado, sólo se hicieron dos comprobaciones físicas, la del 31-01-2017 y la del 27-04-2017. En la primera, que fue el arqueo de la auditoría externa, Iriarte pudo justificar la posición del dinero, simulando un trámite de depósito, mediante un instrumento falso. En la segunda, que fue la auditoría de la UCIP, mientras la acusada estaba fuera del país, no hubo forma de justificar el faltante.

Otro dato en este sentido es que la contadora Hernández declaró que los datos de su conciliación coincidían con los de la auditoría de la UCIP.

En este sentido, no existen un gran abanico de posibilidades. El dinero que figura en saldo negativo de la cuenta BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. podía estar en la caja de seguridad (estrictamente separado de cualquier otro fondo del Colegio de Abogados) o en proceso de depósito. Ninguna de esas opciones se verificó, porque el dinero faltaba.

2. La totalidad de la prueba testimonial indica a Iriarte como la única persona responsable por el resguardo de la recaudación diaria de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., su periódico depósito a través de la firma Juncadella s.a., así como el resguardo de la documentación respaldatoria. Ello se refleja en el informe del perito contador, que a su vez apoyó su dictamen en el manual de operaciones que facilitó la institución.

Todos los testigos concordaron en que era la máxima autoridad en el esquema administrativo, con injerencia en los asuntos financieros del Colegio de Abogados. Respecto a la operatoria con BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., solo se había otorgado potestad de conciliación a Romina Hernández, débil control por parte de quien era su subordinada. Además, la contadora Hernández declaró que estaba trabajando a tiempo parcial, porque había renunciado a la institución, donde ya no cumplía horario ni fichaba.

En este sentido coincidieron en su declaración los consejeros, los actuales empleados del Colegio y los que ya se jubilaron, los terceros que trataban principalmente con ella todos los asuntos. Inclusive el testigo Yocca (Juncadella s.a.) sospechó al recibir una llamada en la que el interlocutor no era Iriarte, sino la contadora Hernández, demostrando la exclusividad del trato con aquélla. Los cajeros no entregaban el dinero recaudado y la documentación a otra persona que no fuera la acusada, quien a su vez era la única encargada de su guarda y posterior entrega a la empresa transportadora de caudales. La testigo Linare refirió que era la única persona del colegio de abogados que mantenía contacto con Juncadella s.a.

3. La única razón para confeccionar el falso remito de Juncadella s.a. número 64773871 era permitir que los faltantes no fueran percibidos en las operaciones de cierre de periodo y arqueo de caja del día 31 de enero de 2017. Si Iriarte no hubiera exhibido ese instrumento a la auditora externa, tendría que haberle mostrado en el arqueo esa suma en efectivo, lo que le resultaba imposible, porque la había distraído. Lo explicó con toda claridad el contador Aceto.

Para superar el examen del 31 de enero bastaba tener el remito, dado que el depósito de lo entregado el día 30 no se efectuaba sino hasta 24 horas después, y recién con posterioridad era remitida al Colegio la boleta y ticket respaldatorios. De modo tal que no llamaba la atención que el saldo de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. estuviera algo más de \$800.000 por debajo, porque ese documento implicaba que estaba en trámite su depósito y acreditación. Más aún cuando se toma en consideración que la labor de la contadora Pérez respecto a BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. era meramente tangencial, sólo en cuanto pudiera incidir en su específica labor respecto a las cuentas propias del Colegio de Abogados.

Dado que no se controvertió la falsedad del documento, apenas vale la pena mencionar que quedó acreditado que Juncadella s.a. no prestó el 30-01-2017 servicio al Colegio de abogados. Las pericias, el material aportado por la firma Juncadella s.a. y las testimoniales prestadas en el debate, demostraron que ningún vehículo se acercó a esa zona. Menos aún el camión consignado en el remito finalizado en 871. Tampoco consta la utilización del precinto cuyo número se asentó, y, estando facturados todos los servicios, el que correspondería a ese remito no lo está.

La contadora Haydee Pérez declaró en el juicio que al momento del arqueo de caja Iriarte le dijo que había hecho ir a Juncadella el día anterior, 30-01-2017, para depositar por medio de la transportadora \$800.000, con el objeto de que no hubiera tanto dinero, de modo que la conciliación no arrojó sospechas, sumando el monto del remito aún no conciliado a los \$35.000 existentes en caja. Se sabe ahora que después del remito de fecha 26-01-2017 hasta el día 30, con dos días inhábiles en medio, resultaba imposible la recaudación declarada. Ello encuentra respaldo objetivo en los extractos de cuenta de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. net aportados, correspondientes a esos períodos y en el hecho de que la recaudación de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. tenía un tope diario de \$175.000, conforme lo declarado entre otros por el cajero Facundo Astrada.

4. Si bien la pericia caligráfica producida por la defensa es concluyente: “De las observaciones y estudios realizados se determinó la existencia de disimilitudes QUE NO PERMITEN RELACIONAR GENÉTICAMENTE A LA FIRMA CUESTIONADA PRECITADA CON LAS INDUBITABLES ANALIZADAS DE LA SRA. ROXANA GLADYS IRIARTE”, comparto con la acusación que ello no resulta decisivo. La falta de

acreditación de autoría en la firma no desvincula a la acusada de la confección del documento, de su uso y del engaño con él perpetrado. A su respecto, se trata de una autora por dominio del hecho con todas las letras.

El talonario y los conocimientos para su llenado estaban en su exclusivo poder. También era la encargada de su resguardo. Era, además, la única persona que tenía necesidad de plasmar, en un instrumento mínimamente creíble, un depósito inexistente.

En su declaración a tenor del art. 317 del CPP, la acusada reconoció haber confeccionado el documento.

Objetivamente, el informe experto de fs. 448 y ss., al que aduno la declaración en el juicio de la especialista que lo confeccionó, comisario inspector Mara Anabella Asad, determinó la correspondencia de puño y letra a la misma persona del remito 64773871 y los 64773866, 64773867, 64773869, 64773870, 64773873, 64773874 y 64773875.

Quedan por fuera de ello, obviamente, la firma atribuida al supuesto dependiente de Juncadella s.a. y los llenados con tinta de otro color en los específicos espacios que llena el porta caudales. La intervención de otras personas en colaboración con la acusada, no excluye su autoría en la falsificación, porque como he adelantado, era ella quien dominaba plenamente el hecho.

La queja de la Defensa respecto a algunos faltantes en el remito que no podría haber omitido Iriarte no sólo se enfrenta con las evidencias recién valoradas, sino que encuentra explicación en la ausencia de necesidad de la acusada de dar mayor contenido a un documento con un propósito bastante limitado.

Si todo esto dejara espacios para la duda y el debate, todavía queda por considerar que Iriarte, el día 27 de enero de 2017, envió desde su cuenta personal de correo de Gmail, mediante su teléfono Samsung J7, un archivo adjunto conteniendo una fotografía de un sello de un porta caudales de la firma Juncadella s.a., inserto en un remito, recibido en el cliente de correo Outlook de la terminal de la computadora de su oficina en el Colegio de Abogados. Posteriormente, borró ese correo sin texto, que sólo contenía adjunto el archivo de imagen. Esta conducta no puede ser otra cosa que un acto preparatorio de la falsificación, que finalmente perpetró.

Sostengo lo afirmado en las pericias informáticas y en la declaración de sus autores, los ingenieros Trigo y Huerta, complementadas por la declaración del testigo Lombardo. El archivo de imagen enviado desde el móvil samsung J7 tiene el mismo nombre que el recuperado en la computadora del puesto de trabajo de Iriarte: 20170127_094239.JPG, dónde el prefijo indica la fecha de obtención de la imagen (27 de enero de 2017).

Transcribo la parte pertinente del informe del perito Trigo: "La ruta original donde se encuentra dicho archivo es la siguiente: "/img_HD1-WD-500GB.dd/vol_vol3/Users/iriarterox/Documents/Archivos de Outlook/administracion@camdp.org.ar.pst". ... Para dicha cuenta se detectó un mail con las características solicitadas en dicho punto de pericia, el cual se procede a detallar a continuación: Mail de: "Roxanalriarte: roxanairiarte68@gmail.com" Para: administracion@camdp.org.ar Fecha Recibido: 2017-01-27 09:48:22 Asunto: <vacío> Cuerpo del mensaje: "Enviado desde mi smartphome Samsung Galaxy." Adjuntos: Si. Carpeta contenedora dentro del cliente de correo: Elementos Eliminados ...en primer lugar, que el correo se encuentra dentro de la carpeta 'Elementos eliminados', con lo cual, podría haberse eliminado por el usuario que operó el cliente de correo o bien

moverse intencionalmente a dicha carpeta. El segundo elemento a destacar es que el mail posee un archivo adjunto. El mismo es una imagen, la cual tiene como nombre "20170127_094239.jpg". Se procedió a analizar los datos EXIF con el módulo de Autopsy específico para tal fin y se obtuvieron los siguientes datos relevantes: Date Created: 2017-01-27 09:42:39 Device Model: SM-J700M Device Make: samsung Source File Path: ... Users/iriarterox/Documents/Archivos de Outlook/administracion@camdp.org.ar.pst/20170127_094239.jpg. Según puede observarse la imagen fue creada (posible fecha de captura ya que se encuentra como dato EXIF) el día 27 de enero de 2017 a las 09:42:39hs por un equipo SAMSUNG modelo SM-J700M. Se adjuntan al presente informe preliminar el reporte de Autopsy mostrando los datos del mail encontrado, la imagen extraída de dicho mail "20170127_094239.jpg" ... y una impresión de la misma".

En la imagen obtenida (fs. 565), el legajo del porta caudales es el número 7225. En el sello falsificado se utilizó un legajo número 7224. A simple vista, la coincidencia entre la tipografía, utilización de mayúsculas y ubicación de los datos de ambos sellos (a excepción del nombre del porta caudales), es notable. Es decir, que la imagen mencionada se utilizó en la falsificación, modificando el legajo exclusivamente en su último número.

Por cierto, se acreditó mediante la declaración de Yocca que el legajo 7224 no era utilizado por un porta caudales, y que el empleado el día 30 de enero de 2017 ni siquiera estaba en esta ciudad.

5. A pesar de no tener fecha cierta, ese remito finalizado en 871 se confeccionó entre el 26 de enero y el 7 de febrero de 2017, con probabilidad cercana a la certeza, antes del 31 de enero, fecha del arqueo;

Antes que nada, se aprecia como una constante la correlatividad de los remitos. Siguiendo ese patrón, el terminado en 871 debió ser confeccionado entre las fechas del 870 y el 872 (26 de enero y 7 de febrero), y como me he explayado, para ocultar el faltante era necesaria su exhibición a la auditora del Colegio de Abogados el día 31 de enero.

Ahora bien, las fechas de la falsificación se acotan aún más, a un periodo entre el 27-01-2017 y el 31-01-2017, dado que se han manipulado imágenes para simular el sello del porta caudales de Juncadella s.a., constatándose que la placa se obtuvo el día 27 de enero.

6. Con fecha 16 de febrero de 2017 Iriarte entregó a la firma Prosegur \$100.000.- menos de los consignados en la documentación de respaldo suscripta por ella y por el receptor de la empresa de caudales.

De las declaraciones de Yocca y Siguiroff (Juncadella s.a.), así como del intercambio de correos electrónicos incorporados con sus declaraciones, se desprende que el 16 de febrero de 2017 Iriarte entregó a la firma Prosegur \$100.000 menos que lo consignado en el documento. Siguiroff no sólo habló por teléfono con Iriarte, sino que luego formalizó la comunicación por mail, no obteniendo nunca respuesta. Esto fue confirmado por Romina Hernández, que al conciliar advirtió la diferencia entre lo remitido con lo depositado. Dijo habérselo referido a Iriarte, no habiendo obtenido respuesta.

Como se desprendió de las testimoniales, la investigación de ese faltante se inició y concluyó en manos de la propia Iriarte, que fácilmente pudo evitar consecuencias dejando abierto el asunto. Es prudente aclarar aquí que para la transportadora de caudales este no es un episodio de particular relevancia: la bolsa precintada por el cliente se abre en la empresa, frente a cámaras, donde se contabiliza, y se deposita el dinero, no el que figure en el remito, y se rinde cuenta al cliente.

7. Linare, ex empleada de Juncadella s.a. declaró que recordaba que Roxana Iriarte canceló un servicio. Cuando le fueron exhibidas las piezas de correo electrónico de fs. 201/203 recordó que la cancelación se había hecho por esa vía, y que como excedía sus atribuciones, lo comunicó al sector de operaciones. El día de ese intercambio de correspondencia fue el 01-02-2017.

8. Los consejeros que declararon en el debate, las auditoras externas, los empleados del colegio, y hasta la propia acusada en su declaración a tenor del art. 317 del CPP, coincidieron en que Iriarte nunca puso en conocimiento a nadie de la existencia de faltantes, que, como se desprende de la valoración de las evidencias recién reseñadas, sobradamente conocía. Por el contrario, las pruebas valoradas indican que lo ocultó deliberadamente, mediante el despliegue de acciones positivas.

Un ejemplo de tal reticencia se verifica en los intercambios de mensajes de whatsapp entre la contadora Pérez y la acusada del fecha 27 de abril de 2017, agregados en capturas de pantalla de fs. 310/311, 347/353.

Es en virtud de la valoración de estos elementos, que en forma razonada he llegado a la conclusión que se encuentran acreditados más allá de toda duda los hechos enunciados al inicio de esta cuestión.

PARTICIPACIÓN

Del modo que he abordado la materialidad delictiva, me he ya adelantado en el análisis de extremos propios de la autoría y de la tipicidad.

Son las evidencias que recién he mencionado las que me persuaden de que Roxana Iriarte resultó autora de los hechos precedentemente descriptos.

La Defensa propuso que faltaban requisitos típicos para endilgarle autoría, y que, en todo caso, las responsabilidades que se le atribúan, por ley, podían recaer en los integrantes de la mesa directiva del Colegio, pero no en un empleado administrativo.

Conforme la ley 5177 y su reglamentación, recaen en el Presidente, Secretario y Tesorero una serie de atribuciones y deberes, vinculados específicamente con la gestión. La ejecución de tal gestión no está en sus manos. No cobran en las cajas, no cuentan el dinero. No tienen llaves de las cajas de seguridad. Son colegiados investidos de cargos para la dirección de la institución, que están de paso. Todas sus decisiones y directivas son ejecutadas por la planta fija de personal de cada Departamental.

Según el organigrama y manual de funciones puesto a disposición del experto, Iriarte estaba en la cúspide de la estructura administrativa y financiera. Aún cuando se otorgara a la Defensa que allí no hay un acto jurídico firmado, publicado y notificado, todas las testimoniales, sin excepción, y demás documental aportada, avalaron la existencia de esa estructura. De hecho lo hicieron personas ajenas a la institución, como los

responsables de Juncadella s.a. y UCIP. También declararon en ese sentido la testigo Ceballos, antecesora de Iriarte, y la Dra. Liliana Pérez.

En su informe, el contador Aceto precisó respecto al cargo de Jefe del Área Administrativa que las responsabilidades y atribuciones relacionadas con el manejo de fondos del Colegio y la operatoria del BAPRO descritas fueron: Control el Arqueo de caja con la periodicidad y procedimientos establecidos al efecto, administración de los fondos depositados en las cuentas corrientes y cuentas de ahorro, Control y Rendición de fondos BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., Supervisión de personal a su cargo, Control de Cajas del Colegio, Control y Rendición de BAPROnet. Obviamente estas no son tareas que deba o pueda desempeñar un colegiado unguido como integrante de la mesa ejecutiva del Consejo.

Pero lo más importante es que en los hechos Iriarte se ocupaba de estas tareas, de forma exclusiva. Los demás agentes sólo la asistían, y eventualmente la reemplazaban. El tráfico de mensajes mientras la acusada se encontraba de vacaciones, consultándola por infinidad de cuestiones, demuestra lo expuesto.

El Defensor también cuestionó que estuviera acreditado que hubiera sido su asistida quien distrajera los fondos y pergeñara ardides para ocultarlo. Ello fundamentalmente en base a las pericias respecto del remito de Juncadella s.a. terminado en 871.

Como he explicado antes, la autoría de ese instrumento se la atribuyo a Iriarte, por haber llenado partes esenciales del remito, porque el talonario estaba bajo su poder, porque era quien custodiaba y archivaba los remitos ya utilizados, tickets y boletas de depósito; porque fue quien preparó el acto de la falsificación al obtener, días antes de su utilización, una foto de un sello de porta caudales. Era, además, la persona que necesitaba justificar en el arqueo del día 31 de enero de 2017, la inexistencia física de \$800.000, y quien conocía los plazos de depósito y demás procedimientos.

Y, sin confundir esta falsificación con un delito autónomo, puesto que en este caso no es más que un engaño en el contexto de la defraudación, la doctrina del dominio del hecho ensambla muy bien para explicar la autoría dominante y excluyente de Iriarte. Ella y no otro fue la dueña de esa conducta, por más que otras personas hubieran contribuido en la confección de partes del instrumento, de forma deliberada o errónea. No hay a mi juicio en este sentido déficit en la investigación. Menos aún podría reclamarlo la imputada, quien en caso de existir otros intervinientes los conoce a la perfección.

Por el contrario, según todo lo expuesto, la acusada desvió la investigación, con inicial éxito, hacia la empresa transportadora.

En definitiva, más allá de toda duda, en base a las evidencias enumeradas y al razonamiento explicitado, encuentro plenamente acreditado que Roxana Iriarte debe responder por los hechos enunciados en carácter de autora.

EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

No se han postulado ni he verificado la presencia de eximentes.

Del lado de las atenuantes, la Fiscalía valoró la ausencia de antecedentes penales, el informe socio ambiental favorable y la buena impresión recibida. El particular damnificado coincidió en ello.

Como agravantes, ambos acusadores consideraron la magnitud del injusto, ponderando el elevado monto económico del perjuicio que padeció el Colegio de Abogados.

El particular damnificado solicitó que se añadiera en este rubro el juicio laboral por más de \$2.000.000.- que la acusada inició contra el Colegio de Abogados por su despido.

A excepción de la proposición de considerar como agravante la demanda laboral, ejercicio de un derecho del cual no puedo derivar consecuencias negativas, valoro con el mismo alcance las atenuantes y agravantes propuestas. Añado, eso sí, que a la impresión causada y el informe ambiental producido, deben sumarse los conceptos favorables vertidos por los testigos. Todo ello de conformidad con las disposiciones de los arts. 40 y 41 del CP.

CALIFICACIÓN LEGAL

El hecho descrito en el capítulo de la materialidad ha de ser subsumido en el delito de defraudación por abuso de confianza, de los arts. 172 y 173 inc. 7º del Código Penal.

Tal como propuso el Fiscal, a quien adhirió el particular damnificado, Iriarte tenía bajo su custodia los fondos de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. Net, resguardo confiado por las autoridades del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Mar del Plata, conforme obligaciones que surgían del vínculo laboral.

La Defensa cuestionó la existencia de un acto jurídico que la pusiera en custodia de los fondos. Entiendo que como propuso la acusación, el contrato laboral, y la asignación de funciones al respecto, resultan título suficiente como acto jurídico para colocar a un dependiente en custodia de una cosa, o como en este caso, de sumas de dinero. El manual de funciones le asignaba a Iriarte esta tarea. Y, aún concediendo a la Defensa que ese manual no fuera un acto jurídico, ya me he explayado respecto a las funciones materiales que ejercía Iriarte, en la que coincidieron todos los testigos (vinculados o no al Colegio de Abogados), y que ella misma reconoció en su declaración.

Insisto, en que esas funciones no eran propias del Tesorero, ni de algún otro miembro del Consejo Directivo. Como se ha establecido, tales colegiados ungidos se encuentran de paso en la función. Por tanto, no tienen llaves de cajas de seguridad, no custodian efectos o dinero, no intervienen en su manejo directo. No recaudan, custodian o depositan billetes. Tales funciones son cumplidas por empleados fijos de planta, y ya se ha determinado que quienes ejercían esas tareas respecto de los fondos de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. eran los cajeros y Roxana Iriarte, delimitándose claramente las excluyentes atribuciones de esta última en el recuento diario y guarda de lo recaudado, así como en su remisión para depósito en la cuenta de BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A..

Iriarte en definitiva ha sido una administradora infiel de los fondos de la agencia BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A., cuyo cuidado se le correspondía, en virtud de las funciones que se le habían asignado en el marco de su relación laboral con el Colegio de Abogados de Mar del Plata.

Al tratarse de una figura de defraudación por abuso de confianza, basta que preexista al hecho una relación jurídica de confianza, que justifique que se asignaba al agente la custodia del dinero. Eso está sobradamente probado, a punto tal que por el acaecimiento de estos sucesos se suspendió a la empleada, y se la despidió por la causal de pérdida de confianza.

En ese sentido ha resuelto por la Sala I de la CNFed. Crim. y Corr. en 20-03-03 en “Galperini, J. A. s/procesamiento”, respecto de un vendedor que retuvo montos correspondientes a cobranzas realizadas, y saldos de otras cobranzas (citado en el tomo 2 del Código Penal, Parte Especial, comentado por Estrella - Godoy Lemos, ed. Hammurabi, 2007). Del mismo modo, la Sala 5 del mencionado tribunal en 27-09-1996, en autos “Oyola, Rodolfo” y la Sala 1, en 15-02-2001 en autos “Infrán, Hugo”, respecto de cajeros que desviaron en provecho propio dinero perteneciente a la institución en que trabajaban (citado en Código Penal de la Nación, comentado por Romero Villanueva, Abeledo Perrot, 2017). El referido autor afirma unos párrafos adelante que comete esta defraudación especial el empleado que por un acto jurídico (el contrato laboral), tenía bajo su cuidado intereses pecuniarios ajenos con obligación de rendir cuentas, y, con el fin de lograr un lucro indebido, violó sus deberes perjudicando los intereses confiados. También se ha dicho en sentencia del Tribunal Oral Criminal N° 4 de Buenos Aires, en causa “Rodríguez, Gabriela”, resolución del 17-03-2004, que comete el delito de administración fraudulenta la empleada que tenía el manejo de los cheques que recibía su empleador y los entregó a quien, en calidad de partícipe, contribuyó para que fueran canjeados por dinero en efectivo (Almeyra, Derecho Penal Parte Especial, 2011). Me remito también a los ejemplos brindados por D’Alessio, en su Código Penal de la Nación, comentado y anotado (Tomo II parte especial, La Ley, 2009).

Respecto al perjuicio, se encuentra acreditado con las testimoniales rendidas en el debate y las conclusiones del perito contable de la Fiscalía, que existió un faltante de dinero en las cuentas de la agencia BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. que, conforme las obligaciones asumidas en el respectivo convenio, fue inmediatamente asumido por el Colegio de Abogados, en el mes de mayo de 2017, y figura como salida extraordinaria en el balance posterior. Ese monto resultó de \$945.086,58.

La Defensa propuso que era probable que el faltante no hubiera existido, dado que el Colegio de Abogados asumió de manera acrítica los resultados de la auditoría de la UCIP del mes de abril de 2017. No comparto tal apreciación. Los saldos de cuenta corriente estaban a la vista de la contadora Romina Hernández y de la Auditoría externa. Por tanto, lo que figurara allí como negativo, debía estar físicamente en efectivo. La documentación con el movimiento de recaudación diaria, desde abril de 2016 a abril de 2017 se encuentra incorporada a esta causa, y ha sido en función de ella que los peritos contables se han expedido. Como se estableció en los hechos, el faltante existió, y trasuntó en un palpable perjuicio para el Colegio de Abogados.

A un cuando he llegado al convencimiento pleno de que la conducta en juicio se trata de una defraudación por administración infiel del art. 173 inc. 7° del CP, si se descartara la defraudación especial, la tipicidad se desplazaría a una genérica defraudación por abuso de confianza del art. 172. Los engaños desplegados (falsificación de un remito y entrega de menor suma de la declarada) no constituyen los medios comisivos de una estafa, sino evidencias que demuestran la existencia de una defraudación por abuso de confianza, y los medios para sostener en el tiempo tal confianza.

De modo tal que he encontrado plenamente acreditados la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos que requiere la adecuación de la conducta reprochada al tipo legal propuesto, razón por la cual no he de expedirme respecto a la calificación alternativamente ensayada.

PRONUNCIAMIENTO:

Es por los fundamentos vertidos en el capítulo en que se trataran las cuestiones atinentes a la individualización de pena, que estimo adecuada una sanción que supere el mínimo legal previsto en la escala pero se mantenga alejada del máximo. Por ello habrá de imponerse a Roxana Gladys Iriarte la pena de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN (CP 40 y 41, 42; CPP 375.2).-

En cuanto a la modalidad de la pena, la inexistencia de anteriores pronunciamientos condenatorios habilita la imposición de una pena de cumplimiento en suspenso, modalidad expresamente peticionada por las partes acusadoras (art. 26 del C.P.).

Respecto a las reglas de conducta, habré de imponer por el término de dos (2) años, las de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio (arts. 26 y 27 bis del CP).

En otro orden, habré de condenarse a la encartada al pago de las costas del proceso como así también una vez firme el presente, y a través de la Unidad Fiscal interviniente, proceder al decomiso del teléfono celular marca Samsung modelo SM-J700 (Galaxy J7), IMEI N° 358316076948247 (v. fs. 379/81), por cuanto fue utilizado en la perpetración del ilícito (C.P. 23 y 29.3 y C.P.P. 531).-

POR TODO ELLO, citas legales vertidas y lo normado por los artículos 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal, es que RESUELVO:

I. CONDENAR a ROXANA GLADYS IRIARTE, DNI 20633138, nacida el día 18/12/1968 en Mar del Plata, hija de OSVALDO RAUL y de DORIGATTI OLGA DEL VALLE, prontuario provincial 1544914 AP, por ser autora jurídicamente responsable del delito de DEFRAUDACION POR ADMINISTRACION INFIEL (art. 173 inc. 7 del CP), perpetrado en esta ciudad entre el 19 de abril de 2016 y el 17 de abril de 2017, en perjuicio del Colegio de Abogados de Mar del Plata, imponiéndole la pena de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con más las costas de este proceso (arts. 26, 29.3, 40, 41, 173 inc 7° del C.P. y 209, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y 533 del C.P.P.).-

II. IMPONER A ROXANA GLADYS IRIARTE POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS como reglas de conducta las siguientes obligaciones (art. 27 bis del CP):

a) Fijar domicilio;

b) Someterse al control del Patronato de Liberados; y

Establecer que las reglas impuestas serán exigibles una vez transcurridos diez (10) días corridos desde la radicación del legajo en el Juzgado de Ejecución que por sorteo corresponda.

III. ORDENAR EL DECOMISO, una vez firme el presente y a través de la Unidad Fiscal interviniente, de un teléfono celular marca Samsung modelo SM-J700 (Galaxy J7), IMEI N° 358316076948247 (v. fs. 379/81) (arts. 23 del C.P.; 522 y ccdtes. del CPP). -

IV. Regular los honorarios profesionales del Dr. Claudio Cesar Benvenuto, por su labor en la presente causa en carácter de Defensor Particular de la imputada Roxana Gladys Iriarte en 70 jus, con más el 10% en concepto de aportes de ley, de conformidad con lo normado por los artículos 1, 9, inc. 3. m), 13, 15, 16, incs. b), e) y h), 22, 28, 29, 30, 51, 54 y 57 de la ley 14967; y 12, inc. a) de la ley 6716.-

V . Regular los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Savioli Coll, por su labor en la presente causa en carácter de apoderado del Particular Damnificado, en 80 jus, con más el 10% en concepto de aportes de ley, de conformidad con lo normado por los artículos 1, 9, inc. 3. u), 15, 16, incs. b), e) y h), 22, 28, 29, 30, 51, 54 y 57 de la ley 14967; y 12, inc. a) de la ley 6716.-